

LEY 63 DE 1937

(7 de septiembre)

por la cual se ordena montar una planta eléctrica.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Gobierno procederá a montar una planta eléctrica en la ciudad de Florencia, capital de la Comisaria Especial del Caquetá.

ARTICULO 2° La planta de que trata el artículo anterior, tendrá una capacidad no menor de trescientos caballos (300 H. P.) de fuerza, y las instalaciones deberán hacerse previendo el desarrollo de la ciudad de Florencia.

PARAGRAFO—Facúltase al Gobierno para dotar la planta de una o más unidades, cuando lo crea conveniente.

ARTICULO 3° Queda facultado el Gobierno para abrir el crédito correspondiente para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, ODILIO VARGAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MARIO IRAGORRI DIEZ. El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1937.

Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, César García Alvarez.

CONTENIDO

Viene de la página 1°

Ley 71 de 1937, por la cual se dispone la compra de dos bienes raíces y se dictan otras disposiciones.....	68
Ley 72 de 1937, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre la laguna de Tota, en el Departamento de Boyacá.....	68
Ley 73 de 1937, por la cual se crea el colegio Olaya Herrera, en la ciudad de Guateque.....	69
Ley 74 de 1937, por la cual se ordena la publicación de la obra Biología General y Fisiología Comparada y se ordena la compra de Orientaciones Literarias.....	69
Ley 75 de 1937, por la cual se conmemora el primer centenario de la muerte del General Santander.....	69
Ley 76 de 1937, por la cual se fomenta el establecimiento de unas plantas eléctricas.....	70
MINISTERIO DE GUERRA.—Contrato celebrado con José Heliodoro Díaz, sobre prestación de servicios en el ramo de Aviación.....	71
Contrato celebrado entre la Dirección General de Aviación y Lewis T. Wilkie, sobre suministro de material para la aviación militar.....	72
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO.—Decreto número 1664 de 1937, orgánico y reglamentario del Catastro y la Matricula de la Propiedad Minera.....	72
Solicitudes de registro de marcas.....	76
Solicitudes de registro de marcas.....	77
Solicitudes de registro de marcas.....	78
Solicitudes de registro de marcas.....	79
Solicitudes de patentes.....	79
Certificado de traspaso de marca.....	79
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.—Contrato celebrado entre el señor Ministro de Educación Nacional y Carlos Gómez B., sobre perfeccionamiento de estudios de Obstetricia y Ginecología en París.....	79
Contrato celebrado con José María Bertola, Inspector de la Comunidad Salesiana, sobre sostenimiento de alumnos en la Granja Agrícola de San Jorge.....	80
Avisos Oficiales.....	80

OBRAS PARA LA VENTA EN EL EXPENDIO DEL DIARIO OFICIAL

Calle 10, número 10-45.

Decretos y Resoluciones de carácter permanente, de 1915 a 1925, cada año.....	\$ 1.50
Leyes de 1911, el tomo.....	0.50
Leyes de 1912, 1914, 1916, 1917, 1918, 1921, 1935 y 1936, cada tomo o año.....	1.00
Leyes de 1919, 1922, 1930 y 1931 (sesiones extraordinarias).....	1.50
Indice del Archivo Colonial, tomos I, II, cada uno.....	2.00
Anales Diplomáticos y Consulares, tomo IV.....	2.00
Codificación Nacional, tomos I a 23, cada uno.....	1.50

LEY 64 DE 1937

(septiembre 7)

por la cual se ordenan los estudios y construcción del puerto fluvial del Cerro de San Antonio (Magdalena).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° A la sanción de la presente Ley, el Gobierno Nacional procederá a hacer los estudios técnicos y presupuestos para la construcción de un puerto fluvial, provisto de malecones, bodegas, grúas y edificios para oficinas, en el puerto del Cerro de San Antonio, que servirá de terminal fluvial a la carretera Fundación-Río Magdalena, que construye el Gobierno del Magdalena, de acuerdo con la Ley 46 de 1935.

ARTICULO 2° En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida que a juicio del Gobierno sea necesaria para hacer los estudios de que trata la presente Ley, y una vez que éstos hayan sido hechos, y que se conozca el valor del costo de la obra en referencia, se hará en los Presupuestos venideros la apropiación correspondiente, hasta su terminación.

Dada en Bogotá a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, MANUEL DEL C. PAREJA—El Presidente de la Cámara de Representantes, RAFAEL A. GARZON—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1937.

Publiquese y ejecutese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo Restrepo—El Ministro de Obras Públicas, César García Alvarez.

LEY 65 DE 1937

(10 de septiembre)

por la cual se crea el Escalafón de Antiguos Militares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Todos los ciudadanos que adquirieron grados en cualquiera de las actividades militares antes de 1904, tienen derecho a ser inscritos en el escalafón especial, que se denominará Escalafón de Antiguos Militares.

PARAGRAFO. Para este efecto créase una comisión especial de cinco miembros, designada así: uno elegido por el Senado, otro por la Cámara de Representantes, otro por el Gobierno, y los dos restantes por el Centro de Veteranos Liberales, que existe en la capital de la República.

Son funciones de esta comisión:

- Calificar los servicios del aspirante a miembro del Escalafón de Antiguos Militares; y
- Formar las hojas de vida revisando previamente los documentos necesarios.

ARTICULO 2° Ningún ciudadano menor de cincuenta (50) años podrá figurar en el Escalafón de Antiguos Militares.

ARTICULO 3° El Estado sufragará los gastos que ocasionen las exequias de los miembros del Escalafón de Antiguos Militares.

ARTICULO 4° En la provisión de los puestos civiles de la Administración Pública, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los ciudadanos inscritos en el Escalafón de que trata el artículo 1°

ARTICULO 5° Para el otorgamiento de becas en los establecimientos oficiales de educación primaria, secundaria y profesional, serán preferidos, en igualdad de circunstancias, y dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, los descendientes hasta la segunda generación de los militares inscritos en el Escalafón especial de que trata el artículo 1° de esta Ley.

ARTICULO 6° Todo ciudadano que se encuentre inscrito en el Escalafón de Antiguos Militares, tendrá derecho a que se le adjudiquen, por este solo hecho, cien (100) hectáreas de terrenos en los baldíos nacionales, o en terrenos de propiedad particular que para el caso adquiere el Gobierno, cuando por su calidad, su situación y condiciones climáticas convengan a las finalidades de esta Ley, a juicio del mismo Gobierno.